



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210025500

DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO ALAN JOHAN BALLESTAS RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor ALAN JOHAN BALLESTAS RAMÍREZ, en la cual el 30 de septiembre de 2021, fueron recibidas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210025500

DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO ALAN JOHAN BALLESTAS RAMÍREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 3 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor ALAN JOHAN BALLESTAS RAMÍREZ, por las sumas de (i) TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$34.548.147) y (ii) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.131.068), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. el 16 de octubre de 2021, remitió las notificaciones correspondientes al señor ALAN JOHAN BALLESTAS RAMÍREZ, a la dirección electrónica jramos@jramosabogado.com, a través de la empresa de mensajería *E-entrega S.A.*, siendo allegada el 30 de septiembre de 2021, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fl. 3 06SolicitudSeguirEjecución).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 3 de mayo de 2021, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.567.545), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0ca166b200a06c533ad6944e3b4a92342cb5f57c7d737b6a52b1bd1b3fd9d8

Documento generado en 01/02/2022 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>